



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180024800	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Yilberto Patiño Patiño	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería No Accede A Lo Solicitado
05376311200120170009000	Ejecutivo	Jorge Dario Idarraga Valencia	Javier Alzate Gallo	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120190022500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Augusto Patiño Acevedo	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio Por Parte De Colpensiones
05376311200120210026100	Ejecutivo	Henry Daniel Quiroz Galeano	Porvenir Sa	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210006600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construcciones Y Acabados Construtec Sas	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0b629b2-ef39-4e8f-81e4-b802f5b3979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210003600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Carlos Esteban Ortiz Tobon	Cesar Roberto Calderon Vera, Yamile Ortega Correa	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilberto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - De La Parte Ejecutante Tramite A Oficio Con Destino Al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Medellín
05376311200120160037400	Ejecutivo Hipotecario	Carlos Mario Arbelaez Villa Y Otro	Hbj Construcciones S.A.S.	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud
05376311200120190030500	Ejecutivo Hipotecario	Clara Milena Arango Palacio	Manjarres Meneses Y Cia S En C	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Da Trámite Memorial - Requiere A La Parte Ejecutante

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0b629b2-ef39-4e8f-81e4-b802f5b3979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Designa Reemplazo Requiere Parte Ejecutante
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Recurso Por Improcedente - Deja Sin Efectos Levantamiento De Embargo Y Cancelación Hipoteca - Ordena Oficiar - No Toma Nota Remanentes Ordena Comisionar
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Deniega Nulidad

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0b629b2-ef39-4e8f-81e4-b802f5b3979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200006100	Ordinario	Jose Leonardo Rios	Edilizia Monteverde S.A.S.	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Se Notifica Por Conducta Concluyente Al Demandado
05376311200120210023200	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem S.A.S.	15/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210023500	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	15/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210013000	Otros Procesos	Nancy Edady Pantoja Rodriguez Y Otro	Andres Llano Rodriguez Y Otra	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0b629b2-ef39-4e8f-81e4-b802f5b3979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210026900	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Rodrigo Munera Velez	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210027400	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelacion Colinas De Juanito Laguna Ph	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120180002300	Verbal	Ci Flp Colombia Sas	Frunion Cg Sas	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0b629b2-ef39-4e8f-81e4-b802f5b3979e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIA	CENTRAL DE INVERSIONES - CISA
EJECUTADO	YILBERTO PATIÑO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00248 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Cumplida como se encuentra la carga procesal impuesta en auto que antecede, se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.102.794512 y la T.P. 212.430 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la firma AID LEGAL S.A.S., para ejercer la representación en este proceso de CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, conforme al poder que se allegó a este proceso, a través de memorial de fecha 09 de agosto de los corrientes.

De otra parte, en atención a la petición elevada por el mencionado profesional del derecho, en el memorial de la misma fecha, tendiente a que se reconozca la cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA; este Despacho no accede a dicha petición, por cuanto no se aporta prueba alguna que dé cuenta de la mentada cesión.

Se pone de presente al memorialista que, a través de auto del 13 de enero de 2020, este Despacho reconoció la cesión del derecho litigioso entre las dos entidades antes mencionadas, en aquellos derechos subrogados por BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f06caf29cc55228851b276e77933195487059406e351015ec3e96a1858359e4**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:33 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	AGUSTO PATIÑO ACEVEDO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00225 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estimen pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la complementación a la respuesta al oficio No. 357 por parte de COLPENSIONES, radicada en este Despacho en mensaje de datos del 01 de septiembre de los corrientes, la cual se encuentra adosada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a41732b467df4893db215518ce93b918b19012e81c20a3d0718adff756ee5**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:33 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
EJECUTADO	MANJARRES MENESES Y CIA S EN C.
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00305 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO DA TRÁMITE MEMORIAL - REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 01 de septiembre del año que avanza, allega nuevamente memorial que fuera radicado el día 18 de agosto de 2020, donde informó a esta dependencia judicial el cambio de dirección electrónica para efectos de notificación de la pasiva, frente al cual este Despacho no imprimirá trámite alguno, por cuanto la sociedad ejecutada fue debidamente notificada en este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al mencionado mensaje de datos se acompaña igualmente, auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro de fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual subcomisiona a la Inspección Municipal de Policía de El Retiro para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este litigio, sin que a la fecha este Despacho tenga conocimiento de las resultados de la mencionada diligencia; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que informe a este Despacho si la mencionada diligencia fue llevada a cabo y adelante las gestiones que sean del caso, a efectos de que se devuelva con destino a este proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0868a7b2c3f02030c320070701bf2f12faf3dc95c0eaa87372d9a57e5769a**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:34 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSE LEONARDO RIOS MONTOYA
Demandado	EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S.
Radicado	053763112001 2020 00061 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho, dicha solicitud es coadyuvada por la señora MARIA AURORA NOREÑA NARANJO, liquidadora de la sociedad demandada, de quien se acredita su calidad con el certificado de existencia y representación allegado como anexo del memorial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso actualmente se encuentra surtiendo recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, el cual se concedió en efecto suspensivo, lo que implica que la competencia de este Juzgado se encuentra suspendida hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, no es posible que este Juzgado de trámite a la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707a7af1fc3d3548e173d4c1819716209ad78da736dabb92361e510999197e8**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:26 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADA	BORDA2 S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial de fecha 01 de septiembre del año que avanza, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento el requerimiento que le hace el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín para dar trámite al oficio Nro. 409 del 23 de agosto de los corrientes, se informa a la misma que este Despacho procedió con la remisión del mencionado oficio a la dirección electrónica ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a esa dependencia judicial el día 26 de agosto de los corrientes, tal y como consta en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bbc483038819f4d2c97aa2aaa3424ec03fe8cd9f6481fc7b95c1583790e5d**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:35 p. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la sociedad demandada constituyó apoderado judicial, quien en su nombre presentó respuesta a la demanda, a través de memorial de fecha 31 de agosto del año que avanza. Asimismo, le manifiesto que, no reposa en el expediente prueba del acuse de recibido por parte del iniciador de la notificación efectuada a la pasiva. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CORTÉS BEDOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, identificado con la C.C. 15.447.165 y la T.P. 242.582 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad demandada, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrió al expediente.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que la parte demandante no aportó constancia del acuse de recibo de la notificación realizada a la sociedad CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S., en los términos de la sentencia C-420 de 2020, que impuso condicionamiento al artículo 8º del Decreto 806 del mismo año; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tiene notificado por conducta concluyente al representante legal de la sociedad demandada, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el apoderado de la demandada presentó respuesta a la demanda junto con el poder conferido, a efectos de garantizar el derecho de

defensa de la entidad convocada al proceso y con el fin de que su apoderado tenga conocimiento de la totalidad de las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c350c436d703cdfacc50f95aa8c45609524c9c9994644db4db97d1a97d22eb**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:35 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001-2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – DENIEGA NULIDAD

Mediante proveído del 30 de julio de los corrientes, este Despacho tuvo por surtida la notificación personal del ejecutado día 09 de julio de 2021, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al turno que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la pasiva.

Frente a dicha decisión, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición, indicando que, la fecha en que se entiende surtida la notificación personal remitida por correo electrónico está regulada por el inciso 3º del Decreto 806 de 2020 y sobre el particular la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tuvo oportunidad de pronunciarse en auto del 20 de noviembre de 2020, en los siguientes términos: *«... lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”...».*

Afirma en ese sentido que, el mandamiento de pago fue remitido al demandado mediante correo electrónico, siendo recibido el 07 de julio de 2021, tal y como lo confirma este mismo Despacho, razón por la cual la notificación personal debe entenderse realizada el día 12 de julio de esta misma anualidad, esto es después de transcurrir los días 08 y 09 de julio.

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

Con base en lo anterior, solicita a este Despacho reponer parcialmente el auto recurrido y en su lugar, se tenga por notificado al demandado el día 12 de julio de 2021 y por ende no se rechace el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el apoderado de la pasiva propuso la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido por este Despacho el día 30 de julio de los corrientes, para lo cual tuvo como fundamento el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política, argumentando que la providencia antes mencionada es contraria a derecho y generó una evidente nulidad, por cuanto: *“a. La notificación personal de los codemandados no se surtió el día nueve (9) de julio de 2021, sino el día doce (12) del mismo mes, pues, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. b. Se rechazó el recurso de reposición manifestando que es extemporáneo, cuando en realidad se presentó en tiempo, lo pretermite el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política e impide ejercer el derecho de contradicción y defensa frente al auto que libró mandamiento de pago”.*

En razón de ello incoa iguales peticiones que aquellas reseñadas en el recurso de reposición.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal civil, concretamente en el artículo 319 C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, el cual se dejó pasar en silencio por la contraparte.

Igualmente, de la nulidad propuesta se corrió traslado a la entidad ejecutante, misma que actuando a través de su apoderada judicial presentó descorrió oportunamente el traslado indicando que, en el presente asunto se debe tener por cumplida la notificación personal del ejecutado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 desde el 09 de julio del año que avanza, como se puede constatar de resultado de notificación que se aportó al expediente y que fue de recibo por este Despacho, por lo cual presenta conformidad con la decisión de este

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

Despacho, al negar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre las inconformidades planteadas por la parte ejecutada tanto en el recurso de reposición, como en la nulidad propuesta, de manera conjunta, por cuanto ambas peticiones se encaminan a dejar sin efectos en auto de fecha 30 de julio de esta anualidad, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; las normas aplicables para la notificación de la demanda en este tipo de actuaciones se encontraban reguladas en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Con la entrada en vigencia del mencionado Decreto, se establecieron modificaciones transitorias al sistema de notificaciones personales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de Decreto antes mencionado, a través de Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8º ídem *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Como consideraciones relevantes frente a este sistema de notificaciones, indicó la Alta Corporación que:

“El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos”.

En este sentido tenemos que, la notificación efectuada siguiendo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el respectivo condicionamiento impuesto en la Sentencia C-420 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido por parte del iniciador o al acceso por parte del destinatario al mensaje de datos contentivo de la notificación, lo cual deberá probarse por el interesado por cualquier medio.

Descendiendo al caso concreto, podemos constatar del expediente digital que, la parte ejecutante procedió con las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado a través de la remisión a su canal digital que corresponde a osornomauricio@yahoo.es, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago y los documentos correspondientes para surtir el traslado, habiendo sido recibido dicho mensaje por su destinatario el día 07 de julio del año que avanza, por cuanto de este modo se aportó prueba al plenario y tampoco fue discutido por la pasiva.

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

Así las cosas, al tenor literal de la norma que se acaba de enunciar la notificación se entendió realizada el día 09 de julio, por cuanto después del 07 (fecha de acuse de recibo) transcurrieron los dos días de que habla la norma, 08 y 09 de julio de 2021, lo que de suyo implica que el término de traslado comenzó a correr al día hábil siguiente a la notificación esto es el 12 de julio hogaño y no el 13 como lo pregonaba la pasiva

Ello por cuanto y conforme lo tiene estipulado el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, *“Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”*.

Asimismo, el artículo 118 del C.G.P. prevé que *“(..)En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

En este sentido, ninguna razón le asiste al procurador judicial de la parte ejecutada, respecto al error en que presuntamente incurrió este Despacho en el conteo de los términos para tener por notificada al Sr. MAURICIO DE JESÚS OSORNO, por cuanto la decisión se encuentra plenamente ajustada a la ley.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razón alguna para reponer la decisión adoptada mediante providencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tuvo por surtida la notificación personal del ejecutado día 09 de julio de 2021, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por ende ninguna modificación merece tampoco la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago.

De igual manera, en lo que atañe a la solicitud de nulidad se denegará la misma por sustracción de materia, por cuanto y conforme a lo analizado no avizora esta funcionaria judicial que en el presente evento se configure la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la notificación a la pasiva se surtió en debida forma y menos aún se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

Constitución Política de Colombia, toda vez que la nulidad allí prevista hace referencia a la prueba obtenida con violación al debido proceso, cosa que en este proceso ni siquiera está en discusión.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tuvo por surtida la notificación personal del ejecutado el día 09 de julio de 2021, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por ende ninguna modificación merece la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del ejecutado por no encontrarse configurada la misma en este trámite, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se le dará el trámite que legalmente corresponde a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada,

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 148, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a8d636e7680b0aa76584ddb72c3f44596f07355759303d1afadc181d626ff**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:36 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBÓN</i>
EJECUTADO	<i>CESAR ROBERTO CALDERÓN y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00036 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>PONE EN CONOCIMIENTO</i>

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio Nro. 403 del 24 de agosto de 2021 por parte de la DIAN, a través de la cual se aportó copia de la declaración de renta correspondiente al año 2018 del Sr. CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBÓN.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97217b2c14fc7f5190f9936854e0fd5c049bd95ee842a4c0e1a2c4b37baa7782**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:37 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CONSTRUTEC S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00066 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 208 por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de la cual informan que la ejecutada no tiene vinculación con esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c60a7e31d914b955dee16b67b7ff89226bbf6a4c451c869155e0b2b17c1e584**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:37 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandante, estando dentro del término legal, que venció el día treinta (31) de agosto hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, el cual fue remitido simultáneamente al canal digital de la sociedad demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>LUZ MARINA GÓMEZ VALENCIA</i>
DEMANDADO	<i>CONFECCIONES RIFEM S.A.S.</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00232 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de agosto de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. Si bien se anuncia en el escrito de cumplimiento de requisitos que se allega nuevo poder dirigido a este Despacho, el aportado con la subsanación se dirige nuevamente al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
2. De igual manera, se indica en el escrito de subsanación que, la fecha de terminación de la relación laboral se consignará en el hecho vigésimo tercero, sin embargo, en el escrito integrado no se dijo nada acerca de dicho supuesto fáctico, contrario sensu se eliminó el hecho que informaba acerca de las circunstancias de la terminación de la relación laboral, quedando en consecuencia, sin sustento la pretensión relacionada con el reintegro.

3. No se cumplió con la carga procesal normada en el inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020, en tanto no se aportó la prueba de haber remitido la demanda inicial con sus anexos al canal digital de la demandada.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LUZ MARINA GÓMEZ VALENCIA en contra de CONFECCIONES RIFEM S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ab9ef51ba51cd909002de130b73611717b7f116d8dc1cbcb19e4daf3990aa**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:38 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandante, estando dentro del término legal, que venció el día primero (01) de septiembre hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ</i>
DEMANDADO	<i>LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00235 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. Se presenta una contradicción entre el hecho 8º y 9º en relación con la fecha de terminación de la relación laboral, pues en el primero de ellos se manifiesta que se dio por terminada el 26 de febrero de 2020 y el subsiguiente se indica que la terminación acaeció el 25 de febrero de 2019.

2. En el hecho 13º se presenta una contradicción pues se manifiesta que la demandante celebró un solo contrato y a renglón seguido se indica que el primero de ello fue de manera verbal.
3. Los supuestos fácticos consignados en los hechos 12º y 14º son similares.
4. No existe claridad en la redacción del hecho 22º, por cuanto se indica que la demandante continuó prestando las labores a favor del demandado incluso cuando se modificó la forma de vinculación contractual, empero, se habla de una solución de continuidad. Situación que también se repite en el hecho 23 y en la pretensión subsidiaria a la pretensión cuarta principal.
5. No se informó de manera completa las direcciones de los testigos DERLY AMPARO GUTIÉRREZ VARGAS y DAVIANA DEL VALLE GONZALEZ, dado que no se indicó el municipio al que pertenecen las mismas.
6. En el acápite de pruebas documentales consignado en la demanda corregida no se relacionó la totalidad de los documentos aportados con la demanda inicial.
7. No se indicó el canal digital de notificaciones de la AFP PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ en contra de LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3060454a3b7cf665dc040812f4f0efa62768dbb064c9ee0aa62cde8d31471511**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:38 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 02 de septiembre de los corrientes, radicó en el correo de este Despacho escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	REINALDO VILLADA BEDOYA
DEMANDADO	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00236 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual por error involuntario se consignó como fecha 24 de febrero de 2021, razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de cumplimiento contractual y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal promovida por **REINALDO VILLADA BEDOYA** en contra de **AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se

requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión al canal digital informado en la demanda, del presente auto acompañado de la demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cac99fc3973520975055fca13989c9d603e35b50965e5b61c258ac9006b6af**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:39 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO
EJECUTADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00261 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder conferido mediante mensaje de datos, deberá remitirse desde la dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de PORVENIR S.A.
2. De la guía correo certificado aportada con la demanda no puede inferirse que en efecto el requerimiento para constituir en mora al ejecutado haya sido remitido a la dirección acusada en la demanda, razón por la cual se aportará la constancia efectiva del envío de dicho requerimiento.
3. Se indicará el motivo por el cual se procedió con la elaboración de la liquidación que se aduce como título ejecutivo, sin haber transcurrido el término contemplado en el artículo 2º del Decreto 2363 de 1994.

4. La información contenida en los literales b y c y en el numeral cuarto del acápite petitorio, no son propiamente pretensiones de la demanda, razón por la cual se excluirán de dicho acápite y se situarán donde correspondan.
5. Los hechos que comporten varias afirmaciones, deberán disgregarse, enumerarse y clasificarse, de modo tal que cada hecho contenga una sola situación fáctica susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. Asimismo, se excluirán de los hechos todas apreciaciones personales del apoderado de la parte ejecutante y los fundamentos de derecho.
7. De conformidad con lo normado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde puede ser notificado el ejecutado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005195132b6d05b1ce046428cfa93ade44367e2f5fb73e76f451b42d4f97253**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:40 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	RODRIGO MUNERA VELEZ
Radicado	05376 31 12 001 2021 00269 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el hecho 5°, indicando el valor de los cánones acusados en mora, y que constituye la causal de restitución del inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no puede ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados. Art. 384 num. 4 C.G.P.
- 2.- Para que integre en un solo escrito la demanda con su corrección, y allegue copias suficientes para traslado de los requisitos que por este proveído se van a subsanar.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico del demandado (inc. 4°, artículo 6° ibídem). Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la entidad accionante, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA. Asimismo, designa como dependiente judicial al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca, pero es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que concurra a la sede del Despacho, ni envíe solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013470e1ebda73b4f1568c46652972acde4f49ae4bb61e7681dcbc3d712daf0**
Documento generado en 15/09/2021 01:02:28 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá allegar el dictamen pericial que determine el valor total del bien y el tipo de división que fuere procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 406 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: el objeto del dictamen pericial aportado como anexo de la demanda, fue para avaluar únicamente el 50% del bien inmueble y establecer la renta mensual del mismo, lo cual no constituye el dictamen que se exige para este tipo de procesos conforme lo ordenado en el citado art. 406 ídem. Además, el dictamen data del mes de febrero del año 2020, transcurriendo más de año y medio a la fecha de presentación de la demanda, sin tener en cuenta inclusive que el perito señala en el numeral 23 del mismo dictamen que la vigencia del avalúo es de 1 año, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 art. 19.
- 2.- Reformulará la pretensión 2ª, toda vez que el proceso especial divisorio no es para el reconocimiento de cánones de arrendamiento.
- 3.- Conforme al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS, corresponde al utilizado por ella de manera personal, e informará la forma como la obtuvo

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, demanda y anexos, al correo electrónico del demandado (inc. 4º, artículo 6º ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder a la Dra. GLORIA INES AGUIRRE MONTOYA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6765eee698bcefa9f0cc8347c28d7d0740f6215b25b3b3c3ae398e99c928a4d**
Documento generado en 15/09/2021 01:02:27 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2021 00274 00
Proceso	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	SONIA CLARA OSPINA OSORIO, MARIA CAMILA VIEIRA GUTIERREZ, MARIA CECILIA GEALE DE FERNANDEZ, SIM CONSULTORES S.A.S.
Demandado	PARCELACION COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda, radicada el día 7 de septiembre del corriente año, con fundamento en el art. 92 del C.G.P.

Al respecto tenemos que conforme a la citada norma: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había notificado la parte demandada, ni se practicaron medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b4719ce07605d5f883fb62ef92f8c64b0e12d423bdc924e06c5364335384e1**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:26 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	ALEXANDER RIVERA CASTILLO
Demandados	ANDRÉS LLANO RODRÍGUEZ Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021- 00130-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor: **ALEXANDER RIVERA CASTILLO**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que lo represente, conforme a los intereses invocados por este.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ALEXANDER RIVERA CASTILLO**, identificado con CC 15.811.624, al amparado por pobre se le designa como apoderado al DR. ANGELLO FRANCO GIL, identificado con C.C. 15.440.400 y T.P. 275.402 expedida por el C.S.J.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 148, el cual se fija virtualmente el día 16/09/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06aed231933986a243c4fc25e310e6fd03cfee91dc706c71ec49b2747c0cd6**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CARLOS MARIO ARBELAEZ VILLA y otra
Demandado	HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00374 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD

En el momento procesal oportuno, esto es, cuando se ordene y realice una liquidación adicional de costas, se tendrán en cuenta los gastos acreditados por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 6 del corriente mes y año

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3264787538024a296c0e30dffa0a9ae245c6f2f89f80902da953664e63fc5bc5**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:30 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora jueza que, en la lista de personas inscritas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres para el periodo comprendido entre abril 1 de 2021 y marzo 31 de 2023, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, no figura el secuestre actuante en este asunto CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, e igualmente se ha manifestado por parte del mismo en otros procesos tramitados ante este Despacho que no cuenta con póliza o garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura o licencia para el ejercicio del cargo de secuestre, como lo exige el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. Le informo igualmente que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de cesión del crédito, el cual no fue remitido de manera simultánea a los canales digitales de los ejecutados. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALVARO LEÓN MARÍN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00388 00
ASUNTO	RELEVA SECUESTRE – DESIGNA REEMPLAZO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, tenemos que, el artículo 50 del C.G.P. señala: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia (...) 11.-A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que al no contar con licencia vigente la persona pierde la condición de auxiliar de la justicia y no puede ejercer el cargo, y en el caso del secuestre deberá hacer entrega inmediata a otro secuestre de todos los bienes que le hayan sido confiados, en el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en el citado Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. en el párrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la

lista vigente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P., que dispone: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

Finalmente, previo a atender la solicitud de cesión del crédito incoada por la parte ejecutante, se requiere a su apoderado judicial para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y proceda con la remisión del memorial de fecha 03 de septiembre de 2021 a los canales digitales de los ejecutados, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la auxiliar de la justicia a la Dra. FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, localizable en la CRA 70 81-128 de Medellín, teléfonos: 4419477 y 3217925697, correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com a quien se le comunicará su nombramiento advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: REQUERIR al Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, para que proceda a hacer entrega a la secuestre designada, del bien inmueble secuestrado objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio por secretaria.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y proceda

con la remisión del memorial de fecha 03 de septiembre de 2021, contentivo de la cesión del crédito, a los canales digitales de los ejecutados, con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5fcf8c0badd7939ef31279095f7f631a721f81eca7f25829ccc8b95cfab52b**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:31 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE DARIO IDARRAGA VALENCIA
DEMANDADOS:	JAVIER ALZATE GALLO
RADICADO	053763112001 2017 00090 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial del demandado que se indique a qué fecha debe efectuar el reajuste de la liquidación del crédito, por cuanto de acá a que el Despacho evacúe las solicitudes de acuerdo con el turno que le corresponda, van a transcurrir varios días, y así sucesivamente nunca será liquidado oportunamente el citado crédito.

Como se indicó por medio de auto proferido el día primero (1º) de julio del año que avanza, el Art. 461 del C.G.P. regula la terminación del proceso por pago, señalando en la parte pertinente: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Resalto del Despacho.

La citada norma es muy clara, entre la liquidación del crédito en firme y el título de consignación, debe realizarse la liquidación adicional, y en el presente asunto la liquidación del crédito que se encuentra en firme es al 31 de mayo de 2021, arrojando un total de \$195'552.242,94; mientras que, la consignación efectuada a órdenes de este proceso en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$196'300.000, es del 17 de junio de 2021, sin que haya presentado la liquidación adicional del crédito.

Por lo tanto, deberá el ejecutado dar cumplimiento a la norma señalada, presentando la liquidación adicional del crédito, por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 y el día que efectúe la consignación, acompañada del respectivo título, que dé cuenta del reajuste del crédito, a fin de declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048b94997ee22fae7cb7a45e0e9f0f03d72d77af6f4e6118ca3d9b81161f44b**
Documento generado en 15/09/2021 01:02:29 p. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de los corrientes. Le manifiesto igualmente que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunicó embargo de remanentes, a través de oficio radicado en el correo de este Despacho el día 02 de septiembre de esta anualidad. Finalmente le informo que, el secuestre actuante a través de memorial del 08 de septiembre hogaño solicitó que se proceda por este Despacho con la entrega del bien inmueble bajo su custodia. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE - DEJA SIN EFECTOS LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y CANCELACIÓN HIPOTECA - ORDENA OFICIAR - NO TOMA NOTA REMANENTES - ORDENA COMISIONAR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, observa esta funcionaria judicial que, el procurador judicial de la cesionaria del crédito, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada, presentan recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, argumentando que, si bien este Despacho accedió a la petición de dación en pago incoada por las partes, la forma y el orden como se instruye la materialización de la misma no se ajusta a lo realmente petitionado, razón por la cual solicitan se reponga el auto en comento y se autorice la elaboración e inscripción de la correspondiente escritura pública de dación en pago en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y una vez esta se inscriba de manera positiva y se tradite el bien inmueble en favor de la cesionaria se proceda con el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen hipotecario, ello de conformidad con lo normado en el C.G.P.

Procede esta judicatura a resolver de plano sobre el recurso incoado, dado que no es necesario traslado previo, por cuanto el mismo fue suscrito por los apoderados de ambas partes.

Así pues, en atención a las consideraciones de los recurrentes, baste indicar que, este Despacho accedió a la solicitud de dación en pago en los precisos términos incoados por las partes en memorial radicado en este Despacho el día 04 de agosto de 2021 y las correcciones realizadas a través de memorial de 17 del mismo mes y año, donde literalmente y después de poner en conocimiento de este despacho la intención del ejecutado de dar en pago a la cesionaria del crédito el bien inmueble objeto de este litigio, con el objeto de dar por satisfechas las obligaciones y pretensiones perseguidas en este trámite, se indicó literalmente: *“con base en lo anterior le solicitamos de la manera más respetuosa a la señora juez, se expida el respectivo oficio levantando la medida para dación en pago y la cancelación de la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble en comento”*.

En tal razón, se denegará por improcedente el recurso de reposición incoado, por cuanto y conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P. el objeto de este medio de impugnación es que el juez reforme o revoque una decisión que es contraria a lo solicitado por las partes, sin embargo, en el presente evento esta dependencia judicial accedió puntualmente a lo peticionado en el memorial de dación en pago.

No obstante lo anterior, de los argumentos esbozados por los recurrentes, entiende esta funcionaria judicial que lo pretendido por los mismos es desistir de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y de la cancelación del gravamen hipotecario, a lo que se accederá, por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, se dejará sin efectos la decisión adoptada en auto de fecha 27 de agosto de 2021, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, así como la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1799 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Circulo Notarial de Envigado, advirtiendo que en lo demás el mencionado auto conservará validez.

Ahora bien, al tenor de lo normado por el artículo 1521 del C.C. regla 3º se ordenará oficiar a la Notaría donde las partes vayan elaborar la correspondiente escritura de

dación en pago, poniendo en conocimiento de la misma que, este Despacho autorizó la dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, aun estando embargado. En tal sentido, se requerirá a las partes, para que se sirvan informar a este Despacho en cual Notaría llevarán a cabo la elaboración de la correspondiente escritura pública, a efectos de librar por secretaria el oficio mencionado.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, indicándole que de conformidad con la norma que se acaba de mencionar, se autoriza el registro de la escritura pública de dación en pago, no obstante estar embargado en bien inmueble en comento y, que una vez haya sido inscrita la dación en pago, se ordenará el correspondiente levantamiento de la medida de embargo.

De otra parte, en atención al oficio de embargo de remanentes remitido a este Despacho por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo tramitado en esta dependencia judicial, bajo el radicado 2021-00163, este Despacho no tomará nota del mismo, toda vez que mediante auto del 27 de agosto de esta anualidad, se autorizó la dación en pago a favor de la cesionaria del crédito del único bien objeto de medida en este proceso, razón por la cual materializada la misma no quedará remanente alguno que pueda ponerse a disposición de esa dependencia judicial.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud del Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en su calidad de secuestre, respecto a las dificultades que se están presentado para proceder con la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, dada la renuencia del administrador del parqueadero, quien afirma haber celebrado un negocio jurídico con las partes, se ordenará comisionar a la Alcandía de La Ceja a efectos de que preste apoyo al secuestre para realizar la entrega a la cesionaria Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO del bien inmueble antes mencionado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes contra la decisión adoptada en auto del veintisiete (27)

de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por desistida la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, así como la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1799 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Circulo Notarial de Envigado.

TERCERO: DEJAR sin efectos la decisión adoptada en auto de fecha 27 de agosto de 2021, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, así como la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1799 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Circulo Notarial de Envigado, advirtiendo que en lo demás el mencionado auto conservará validez.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría donde las partes vayan elaborar la correspondiente escritura de dación en pago, poniendo en conocimiento de la misma que, este Despacho autorizó la dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, aun estando embargado, al tenor de lo normado por el artículo 1521 del C.C. regla 3º. En tal sentido, se requiere a las partes, para que se sirvan informar a este Despacho en cual Notaría llevarán a cabo la elaboración de la correspondiente escritura pública, a efectos de librar por secretaria el oficio mencionado.

De igual manera, líbrese oficio por secretaria con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, indicándole que de conformidad con la norma que se acaba de mencionar, se autoriza el registro de la escritura pública de dación en pago, no obstante estar embargado en bien inmueble en comento y, que una vez haya sido inscrita la dación en pago, se ordenará el correspondiente levantamiento de la medida de embargo.

QUINTO: NO TOMAR NOTA, del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo tramitado en esta dependencia judicial, bajo el radicado 2021-00163, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese oficio con destino a esa dependencia comunicando lo acá decidido.

SEXTO: COMISIONAR a la Alcandía de La Ceja a efectos de que preste apoyo al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en su calidad de secuestre, para realizar la entrega a la cesionaria Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese el Despacho Comisorio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f875daf607961a236f4c67513c847dfdc7a61c9db4d5e1c40ec34aa2e89858**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:32 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00023 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	C.I. FLP COLOMBIA S.A.S.
Demandado	FRUNION CG S.A.S.
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día de hoy 15 de septiembre de 2021, se tiene programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia; sin embargo, teniendo en cuenta que la Titular del Despacho se encuentra en aislamiento preventivo con ocasión de la prueba Covid-19 realizada a su hija, no es posible llevar a cabo la audiencia programada.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para realizar la misma, el día dos (2) de noviembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64ec4bfcbfd0c867a1aa1bedc0c744405f20712c6e19be5f53cc55a310ce645**

Documento generado en 15/09/2021 01:02:26 p. m.